



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Expediente:** TEEH-JDC-022/2019-INC-1

**Actores:** Víctor Hugo López Badillo y Eduardo Bautista Cruz, Regidores del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo

**Autoridades Responsables:** Luis Castañeda Muñoz, Presidente y Mónica Saraí Islas Cortes Contralora, ambos Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo y otros

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

**Secretario:** Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

#### I. Sentido de la sentencia

**Sentencia interlocutoria** que declaran **infundados** los agravios hechos valer dentro del incidente, sobre el incumplimiento de la sentencia emitida el dos de julio de dos mil diecinueve, por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la autoridad responsable dio cumplimiento a los requerimientos realizados por Víctor Hugo López Badillo y Eduardo Bautista Cruz, por lo que se tiene por cumplida la sentencia emitida por este Tribunal de fecha dos de julio del presente año dentro del expediente principal, TEEH-JDC-022/2019.

## II. Glosario

<b>Accionantes:</b>	Víctor Hugo López Badillo y Eduardo Bautista Cruz, Regidores del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo
<b>Autoridades responsables:</b>	Luis Castañeda Muñoz, Presidente y Mónica Saraí Islas Cortes Contralora ambos del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Reglamento Interior del Tribunal:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal/Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## III. Antecedentes del caso:

**Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-022/2019.** Con fecha dos de julio del año dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral emitió sentencia definitiva dentro del expediente TEEH-JDC-022/2019, mediante la cual se declararon fundados los agravios hechos valer por los accionantes y por tanto se ordenó a la responsable lo siguiente:

1. Se ordena a los ciudadanos Luis Castañeda Muñoz, Presidente Constitucional y Mónica Saraí Islas Cortes, en su calidad de Contralora Municipal, ambos del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, para que de manera inmediata diera

contestación y ponga a disposición de los accionantes la documentación solicitada dar contestación a cada uno de los escritos presentados por los accionantes, en un término de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

2. **Incidente de inejecución de sentencia.** El once de julio de dos mil diecinueve fue ingresado mediante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el cual los accionantes promueven incidente de inejecución de sentencia, relativo a resolución dictada dentro del expediente TEEH-JDC-022/2019
3. **Radicación, requerimiento, admisión, apertura y cierre de instrucción.** El doce de julio de dos mil diecinueve, el incidente se radicó; asimismo se requirió a las autoridades responsables para que informaran sobre el cumplimiento que dieron a la sentencia de dos de julio de dos mil diecinueve. A lo que en fecha dieciocho del mismo mes y año la autoridad responsable emitió su informe anexando un acta circunstanciada.
4. El veinticinco de julio del mismo año se admitió a trámite el presente incidente Se ordenó abrir instrucción y al no existir tramite pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción.

#### IV. Competencia

5. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que resolvió.
6. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal y 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
7. En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".
8. De esa forma, si el presente incidente de inejecución versa sobre la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano número TEEH-JDC-022/2019, resulta evidente que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis

principal, también la tiene para decidir sobre su incumplimiento el incidente en que se actúa, por ser accesorio a dicho juicio.

9. Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 Constitucional, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dos de julio del año en curso, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: *“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>1</sup>”*.

#### **V. Objeto del incidente de inejecución**

10. Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la resolución concerniente.
11. Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.
12. Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza

---

<sup>1</sup> Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

13. Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia de fondo dictada por este Tribunal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEH-JDC-013/2019.

#### V. Estudio de la cuestión incidental.

14. En el escrito incidental los accionantes sostienen que:

*“...en fecha 10 de julio del año en curso, se nos notificó que debíamos de presentarnos a las instalaciones de la Presidencia Municipal a efecto de que se nos pusiera a disposición la información que requerimos, sin embargo, al acudir nos informan que solo se puede mostrar la información solicitada...”*

15. Aunado a lo manifestado en el párrafo precedente, la autoridad responsable informó haber dado cumplimiento a la resolución de mérito, pues al efecto manifestó lo siguiente:

*“...por medio del presente escrito y estando en tiempo y forma venimos a informar a usted que se dio cabal cumplimiento al acuerdo de fecha doce de julio del presente año, con respecto a la sentencia de fecha 2 de julio de la misma anualidad, dando contestación a los oficios que había ingresado el regidor Víctor Hugo López Badillo, así mismo se le hizo entrega en forma física, consistente en las copias de la información de se estaba solicitando Para probar que se dio cumplimiento se anexan a la presente un acta circunstanciada de la entrega en forma física consistente en forma física consistente en copias simples de la información solicitada por Víctor Hugo López Badillo, en las cual plasmo su firma donde recibe de conformidad la información solicitada...”*

16. Ahora bien mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve la autoridad responsable manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia del expediente principal y para demostrar exhibió copias certificadas del acta circunstanciada de la entrega en forma física de la información solicitada al actor Víctor Hugo López Badillo, y en la cual plasmó su firma donde recibe de conformidad la información solicitada; documental que este Tribunal Electoral le da pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

17. En virtud de lo anterior, del escrito inicial del presente incidente se desprende que los accionantes manifestaron que la información requerida la tuvieron a la vista, tratándose de una confesión expresa por los actores, misma que, adminiculada con la manifestación hecha por la autoridad responsable en su informe circunstanciado así como de la instrumental de actuaciones, este tribunal electoral en términos de lo estipulado en el artículo 361 del Código Electoral le otorga pleno valor probatorio.

18. En virtud de lo anterior se tiene por cumplida la sentencia principal y por ende se declara **infundado** el motivo de disenso respecto del cumplimiento de la sentencia emitida por este tribunal en el expediente principal, esto, en razón de que la autoridad responsable si puso a disposición de los accionantes la información requerida tal como ha quedado demostrado.

19. Ahora bien, la autoridad responsable mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, solicitan a la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, requiera al actor Eduardo Bautista Cruz, el pago por el monto del costo de las copias certificadas entregadas al accionante; al respecto la expedición de copias está sujeta a cuestiones de orden administrativo Municipal, lo cual escapa a la materia electoral, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

#### **Resolutivos:**

**PRIMERO.-** Se **declara cumplida** la ejecutoria dictada el dos de julio de dos mil diecinueve, dentro del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEH-JDC-022/2019.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** por oficio a la AUTORIDADES RESPONSABLES con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde a la parte actora.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.